Rawson, 15 de diciembre 2017.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S., D. c/ Provincia del Chubut y otros s/ Daños y Perjuicios” (**Expte. N° 32/2015) (Expte. Nº 23799-S-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.** A fs. 635/645 vta. la actora, D. Sire, interpuso casación contra la SI N° 67/2015 de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 631/632 vta.) por las causales previstas en el art. 291 incs. “c” y “e” del CPCC.----------

------ En miras a acreditar la definitividad del fallo, argumentó que de quedar firme la decisión, se le cerraba la posibilidad de proseguir con el reclamo deducido, porque ya no podría probar el monto por el que demandó. En el mismo sentido, agregó que la sentencia por ser arbitraria, le causaba un gravamen de insuficiente reparación ulterior (fs. 639 vta. tercer párrafo).----------

------ En relación a la causal casatoria de violación del principio de congruencia, la recurrente aseguró que la sentencia atacada resolvió más allá de lo pedido. Destacó que hubo diferencias entre lo pretendido por las partes y lo decidido en el pronunciamiento.----------

------ Observó que si bien la Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la excepción de falta de habilitación de la instancia, avanzó y se expidió sobre el fondo de la demanda modificando el monto del proceso a lo reclamado previamente en sede administrativa.----------

------ Sostuvo que se violentó la garantía del debido proceso, pues la Cámara asumió una posición tutelar respecto de la codemandada, Provincia del Chubut y corrigió la defensa oportunamente ensayada. En tal sentido, aseguró que se redujo el monto del proceso cuando no formó parte de lo que planteó al interponer la

excepción.----------

------ Por otra parte, -agregó- que se afectó la garantía de igualdad de las partes ante la ley, pues al modificar el quantum del proceso, se colocó al resto de los codemandados que no opusieron defensa alguna en una situación ventajosa.---------

----- Cuestionó además la imposición de las costas.----------

------ Finalmente, solicitó que se revoque la sentencia en crisis y se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia que dispuso rechazar la excepción de inhabilitación de instancia con costas a la codemandada vencida.----------

------ **II.** A fs. 647/648, por SI Nº 104/2015 la alzada concedió el recurso extraordinario local sólo por la causal contemplada en el inciso "c" del art. 291 del CPCC), la que se encuentra firme según constancias de fs. 651.----------

------- Esta Sala lo declaró bien concedido por SI Nº 40/2016; y puso los autos a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 663yvta.). Ninguna presentó memoriales.----------

------ **III.**- A fs. 666/667 el Sr. Procurador General emitió dictamen. Opinó que no se falló más de lo pedido ni se modificó judicialmente el importe demandado, sino que, con independencia de los términos utilizados en la decisión, se admitió parcialmente el incidente, declarando habilitada la instancia judicial hasta el límite del importe de capital reclamado en sede administrativa. Entendió que la resolución en crisis es consistente con la letra de la ley (art. 143, Ley I N° 18) y con los lineamientos fijados por ese Superior Tribunal, por ejemplo en autos *"Monte Canovil…"*. Al final, propició rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

----- **I.-** ***Cuestión preliminar. Estructura del pronunciamiento*****.**----------

---- Previo a ingresar en el tratamiento del recurso debemos aclarar que a la presente se le imprimirá, en cuanto a su estructura, la forma de voto impersonal, lo que encuentra su justificación en que la decisión recurrida se trata de una sentencia interlocutoria que no juzga sobre el fondo de la cuestión discutida, sino que se limita a confirmar la decisión de grado que rechazó una excepción de falta de habilitación de instancia y ordenó ajustar el monto de la pretensión. Es decir, la Litis recién se encuentra transitando su primera etapa. Ello, autoriza la redacción impersonal, en consonancia con numerosos antecedentes de este Cuerpo (arts. 28, 30 y concs., Ley V N° 3 y art. 163 CPCC; y v.gr.: STJCh, SI N° 34/SRE/2015, SI N° 39/SRE/2015, 53/SRE/2015, 60/SRE/2015; y SI N° 44/SRE/2016, 47/SRE/2017,

entre otras).----------

----- **II.** ***Reexamen de Admisibilidad:*** ----------

------ Para habilitar la instancia extraordinaria se requiere el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es necesario insistir en el control ya practicado, pues resulta un punto de partida insoslayable en esta nueva oportunidad de análisis. De allí que cabe abocarse a tal tarea para verificar si se encuentran dadas las condiciones para habilitar el examen de la cuestión

sometida a análisis.----------

------ A todo evento, es dable señalar que en nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 40/SRE/2016 obrante a fs. 663vta. porque no tiene efecto preclusivo; esto es, no cierra al Tribunal la posibilidad de un análisis posterior. Es recién en la sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010).----------

------ **III.** ***Análisis del recurso de casación***.----------

------ **1.** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "…El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09 entre otras; y CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. La lectura, precisa y detenida de la casación no permite conocer, acabadamente, la situación excepcional a resolver.----------

------ Es que la impugnante realizó una descripción sumamente escueta y superficial de la demanda y de su contestación por la codemandada, Provincia del Chubut; se refirió en forma genérica a la interposición de las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de habilitación de la instancia y de prescripción, y remitió en cuanto a su contenido, a lo que surge de fs. 538/540 (fs. 637 y vta.). Asimismo, omitió toda referencia a la contestación de los restantes codemandados y de la citada en garantía. ----------

------ La casacionista expuso que contestó el traslado de las excepciones, y acreditó haber cumplido con el reclamo administrativo previo, sin embargo, se desconoce el alcance que les imprimió y no dijo cómo acreditó el agotamiento del reclamo administrativo previo (fs. 637 vta., tercer párrafo).----------

------ Para entender el planteo efectuado se debió recurrir a la lectura de la Resolución Administrativa N° 413/10SS (12/10/2010) que adjuntó la actora al responde de referencia y suplir de esta forma la carga de la recurrente (fs. 572). Ello porque resultaba de importancia conocer que por dicho instrumento, emanado de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, se le rechazó a la actora el reclamo resarcitorio que había interpuesto por la suma de $ 514.280, comprensiva de daño material y moral.----------
Además no dio a conocer -lo que resultaba relevante en el marco de su impugnación- que la Provincia demandada contestó el traslado que se le confirió en mérito a la incorporación de la citada documental (fs. 590/593 vta.). En esta nueva presentación se incorporó una copia de la carta documento remitida por la Secretaría de Salud mediante la cual se le notificaba a la actora y a sus letrados en el domicilio constituido en el expediente administrativo N° 602/10SS la resolución de referencia; y solicitó, entre otras peticiones, se hiciera lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia, y subsidiariamente, en caso de no prosperar, que se adecúe el monto del proceso al reclamado en la vía administrativa intentada (fs. 591 in fine); y no al pretendido en sede judicial por la suma de $ 5.300.000 (fs. 35, 591 y 637, tercer párrafo).----------

------ Posteriormente, la actora a fs. 599/600 contestó el traslado correspondiente, desconoció la documental acompañada por la codemandada y se opuso a la introducción de nuevos argumentos planteados por la Provincia, que a su criterio, alterarían la tutela jurisdiccional. ----------

------ Tampoco se relataron los fundamentos de la sentencia de primera instancia, el contenido del memorial de agravios de la Provincia ni su responde por la actora. Hay una nueva remisión a las fojas en donde se encontrarían incorporadas las mencionadas piezas procesales (fs. 637 vta., quinto párrafo). La actora, sin duda,

debió poner especial énfasis en precisar el contenido de los agravios en mérito a la causal casatoria en la que encuadra el recurso de casación. ----------

------ Al suplir nuevamente la actividad de la impugnante, comprobamos que la Provincia del Chubut expuso dos agravios: **1)** rechazo de la excepción de falta de habilitación de instancia, y reiteró -en caso de no prosperar- de modo subsidiario que se modifique el monto de la demanda al reclamado en sede administrativa; y **2)** imposición de costas a su cargo, cuando debieron imponerse en el orden causado; y en subsidio, por el monto de los emolumentos regulados al letrado patrocinante (fs. 620, ap. II).----------

---- Por último, no se conocen los argumentos dirimentes del decisorio apelado. La recurrente se limitó a enunciar la parte resolutiva e indicar las fojas donde se encuentra incorporada (fs. 638, primer párrafo).----------

------ En mérito a lo expuesto, ha quedado demostrado que se incumplió la exigencia legal del relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso (Regla N° 3, inc. “c”-“I” del Ac. Plenario N° 3821/09); lo que habilita a rechazar el recurso de casación (Regla N° 11 del Acuerdo Plenario citado). ----------

------ Debemos recordar que el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe cumplirse en esta sede extraordinaria por la recurrente (STJCh, SI N° 152/SRE/04; SD N° 18/SRE/06, entre otras).----------

------ **2.** Por otra parte, la crítica que se efectúa a la sentencia que se ataca debe gozar de suficiencia.----------

------ Así autorizada doctrina describe al recurso de marras como: “…un acto procesal de alegación crítica, pues pone de resalto los errores que se atribuyen a la sentencia definitiva…” (Tessone, …*Recurso Extraordinario*, Ed. Platense, Año 2004, CABA, p. 203).----------

------ De modo tal, que para que se cubra aquella calificación es menester que se muestre razonada e integral. Es decir, el recurrente debe suministrar los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia; y a atacar todos y cada uno de ellos.----------

------ Ahora bien, para que esta tarea pueda ser evaluada por el Tribunal se debió sortear -como se expuso- el relato de los hechos relevantes del proceso. Por ello, en este caso puntual, se hará el análisis correspondiente en aras de dar una respuesta jurisdiccional integral.----------
----- En efecto, por SI N° 104/2015 (fs. 647/648) se concedió el recurso de casación por la causal del inc. “c” del art. 291 del CPCC, que se limita al supuesto en que el decisorio definitivo: “…Otorgare más de lo pedido, excepto en las causas del fuero laboral, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio”.----------

------- La impugnante centralizó su defensa en relación a que la Cámara excedió el ámbito de su competencia y falló más allá de lo pedido por las partes. Explicitó que -solamente- debía resolver la confirmación, o el rechazo de la excepción de falta de habilitación de la instancia; y que la modificación del quantum del proceso era una cuestión ajena a la órbita de su intervención.----------

------ Sin embargo, las constancias obrantes en el proceso demuestran la falta de acierto en tal argumentación. La Provincia del Chubut codemandada solicitó que se haga lugar a la excepción articulada, o en su defecto se modifique el monto del proceso. Lo hizo en dos oportunidades: al contestar el traslado correspondiente cuando la actora incorporó al proceso la resolución de fs. 572 para acreditar el cumplimiento del reclamo administrativo previo; y luego al expresar agravios ante la Cámara.----------

------ Es decir, que la cuestión fue debidamente introducida en ambas instancias anteriores.----------
-

------ La Cámara ejerció debidamente su jurisdicción dentro de los límites de los agravios que se invocaron (*tantum devolutum quantum apelatum*), y se pronunció en el marco que le permitió el incidente; y en este caso puntual, encontró habilitada la instancia hasta el límite del importe de capital reclamado en sede administrativa conforme a lo dispuesto en el art. 143 de la Ley I N° 18 que establece: "La demanda que se entable con posterioridad a la reclamación administrativa no podrá modificar el objeto ni el contenido de la misma" (fs. 631vta.).----------

------ En mérito a las consideraciones expuestas, sin mayores reparos; y compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General concluimos que no se falló más de lo pedido ni se modificó judicialmente el importe demandado, sino que con independencia de los términos utilizados en la decisión, se admitió parcialmente el incidente en los términos indicados; y a la postre resultó consistente con los lineamientos sentados por este Superior Tribunal es estos casos, por ejemplo en la SD N° 9/SRE/2003, en autos "M. C.…".----------

------ Una vez más, la actora fracasó en su intento de acreditar la contradicción que le imputa a la sentencia recurrida, por lo que el recurso de casación intepuesto será rechazado.----------

------ **IV.-** En atención al modo en que se resuelve la cuestión, no corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (Regla N° 11, Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh en concordancia con el art. 3 de la ley arancelaria vigente).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 635/645 vta., por la actora contra la sentencia de fs. 631/632vta.----------

------ **2º) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la parte actora (Regla N° 11, Ac.Plenario N° 3821/09, STJCh en conc. art. 3, ley arancelaria vigente).----------

------ **3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaría el 18/12/17.
Registrada bajo el N° 208/SRE/2017.